

A despacho del señor Juez, informándole que ya venció el término del traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer.

Monica Viviana Viedma A.

MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ
Secretaria

Interlocutorio C. Nro. 0277
Radicación 2020-00110-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se decide lo que corresponda dentro del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el apoderado judicial de **MARÍA DEL PILAR BELTRÁN** contra de **JOSÉ RUBIEL GONZÁLEZ.**, se dispone:

ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio C Nro. 181 Del 2 de septiembre de 2020, el Despacho, dispuso librar mandamiento de pago en proceso Ejecutivo de Única Instancia, promovido por el apoderado judicial de María Del Pilar Beltrán contra de José Rubiel González a quien la señora OLGA MENDOZA DE GONZÁLEZ le otorgó poder general mediante la escritura pública N° 1699 de fecha 28 de abril de 2003, parte resolutive que se realizó de la siguiente manera:

“RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, promovida mediante apoderada judicial de **MARÍA DEL PILAR BELTRÁN** contra de **JOSÉ RUBIEL GONZÁLEZ** a quien la señora **OLGA MENDOZA DE GONZÁLEZ** le otorgó poder general mediante la escritura pública N° 1699 de fecha 28 de abril de 2003, por las siguientes sumas de dinero:

1. Diligencia de Interrogatorio de parte de fecha 17 de septiembre de 2019, surtido en el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta vecindad.

CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) por el valor adeudado a la señora **MARÍA DEL PILAR BELTRÁN**, reconocidos en la diligencia de interrogatorio de parte de fecha 17 de septiembre de 2019 ante el Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá y los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes desde el día 17 de septiembre de 2019 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **088-18744** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá de propiedad de la señora **OLGA MENDOZA GONZÁLEZ** quien a su vez le otorgo poder general al señor **JOSÉ RUBIEL GONZÁLEZ ORTIZ**. Por secretaría líbrese oficio y una vez registrado el embargo la parte demandante deberá solicitar el secuestro.

TERCERO: Córrese traslado a la demandada de esta orden de pago conforme a la ley, previniéndolo en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO**, para actuar en representación de la entidad demandante.

QUINTO: *Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley....”*

Razón que motivo al apoderado judicial de la parte demandada a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando que se revocará o se deje sin efecto en su totalidad dicho auto y en su lugar se rechace la demanda interpuesta por apoderado judicial.

De otro lado, en escrito aparte la apoderada de la demandante presento contestación del recurso interpuesto por el apoderado del demandado, solicitando que no se acepten y sean tratadas como excepciones interpuestas al mandamiento de pago, y que la demanda sea rechazada en caso de salir avante el recurso y en su defecto sea inadmitida.

Por lo cual el Despacho entrara a estudiar, para resolver de fondo, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que las causales esgrimidas por la parte demandada expresadas en el artículo 430 del C.G.P., inciso 2, que dicta lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el

incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (Negrillas y Subrayas del Despacho)

El título presentado como base del coercitivo, objeto de litigio, a la luz de las anteriores disquisiciones, se avizora que carece de elementos fundamentales para ser cobrado mediante proceso ejecutivo. Es necesario precisar que la alegación del demandado al presentar el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, debe generar en el juzgador una actividad diligente a fin de averiguar la veracidad de tal situación, puesto que el instrumento allegado hubiese gozado de total claridad expresividad y exigibilidad.

Se destaca, la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual la Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, *verbi gratia*, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

Con el documento allegado, no se puede precisar si es primera copia, puesto que no cuenta con los respectivos sellos del juzgado, igualmente se observa que el mismo no cuenta con la firma del juez que lo elaboro, tampoco donde se indique que presta merito ejecutivo, razón por la cual es viable para este Despacho reponer el auto acusado, y como consecuencia niega el mandamiento de pago, puesto que no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 709, 710 y s.s. del C. de Co., y así como los requisitos generales y en especial el artículo 442 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REPONER el Auto Interlocutorio C Nro. 181 del 2 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: DEJAR sin efecto el auto que libra mandamiento de pago.

Tercero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo anterior esbozado en todo el proveído.

Cuarto: LEVANTAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **088-18744** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá de propiedad de la señora **OLGA MENDOZA González**

Tercero: NOTIFICAR este auto por estado, además por secretaría notifíquese la decisión a los apoderados al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original con firma)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Puerto Boyacá</p> <p>La Providencia anterior se notifica por Estado No 096</p> <p>Hoy 25 de noviembre de 2020</p> <p><i>Monica Viviana Viedma A.</i></p> <p>MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ Secretaría</p>
--